

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 4 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Ramírez y compartes.

Abogado: Lic. José Alberto Padilla Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0087119-7, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo de la provincia de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Antonio Mejía, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. José Alberto Padilla Castro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Rafael Ramírez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Julio de los Santos, en fecha 6 de julio del año dos mil uno (2001), por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del municipio de La Romana, No. 016-2001, de fecha 25 de abril del año dos mil dos (2002), cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía, y la compañía La Monumental de Seguros, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados y emplazados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ramírez, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 inciso “c” de la Ley 114-99, 50, 61 y 65 de la

Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Héctor Julio de los Santos, Ángela de Aza, Cristina Margarita de los Santos y Juan Carlos Disla, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, más al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) esos de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Héctor Julio de los Santos, de los hechos que se le imputan por no haberse probado en el plenario que lo haya cometido, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Héctor Julio de los Santos, Ángela de Aza, Cristina Margarita de los Santos, Romelia de Aza, madre de Juan Carlos Disla, a través de su abogado apoderado y en contra de Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía y la compañía La Monumental de Seguros, por haber sido hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo, condena a los señores: Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía, el primero por su hecho personal y el segundo propietario del autobús, al pago de los siguientes valores: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la señora Ángela Aza, por concepto de los daños causados al vehículo de su propiedad; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en beneficio del señor Héctor Julio de los Santos; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en beneficio de los señores Cristina Margarita de los Santos; y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), al señor Juan Carlos Disla, representado por su madre Romelia de Aza, por los perjuicios orales que le fueran causados; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Ramírez, Domingo Antonio Mejía y La Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en beneficio de doctor Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, actuando por propia autoridad, ratifica en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso”;

**En cuanto al Rafael Ramírez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en el presente proceso, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rafael Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable; Domingo Antonio Mejía, persona civilmente responsable, y La Monumental de

Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Ramírez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable, Domingo Antonio Mejía y La Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do